

RESOLUCIÓN TEL-XXX-XX-CONATEL-2014

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformadas, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009, se expidió el "REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

Que, mediante Resolución 382-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso: "*Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del SMA, de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A., y TELECSA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 15 del Reglamento Sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física Necesaria.*".

Que, con Resolución TEL-444-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares."

Que, mediante Resolución TEL-595-26-CONATEL- 2013 de 07 de noviembre de 2013, se establece, entre otras, la siguiente reforma al Reglamento para la prestación de Servicios de Valor Agregado:

“Art. 24.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado, para acceder a sus usuarios finales con infraestructura propia, requerirán de un título habilitante para la prestación de servicios finales o portadores de acuerdo con el tipo de servicio de valor agregado a prestar.

Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a Internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que construyan su propia infraestructura de acceso, deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; así como, en el caso de utilizar espectro radioeléctrico deberán observar el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 25.- Sin perjuicio de regular modalidades de acceso para diferentes servicios de valor agregado, se regulan específicamente las siguientes:

- a. Los permisionarios proveedores de servicios de Internet:*
 - 1. Podrán acceder a sus usuarios a través de servicios portadores y/o finales.*
 - 2. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso redes físicas o inalámbricas propias;*
 - 3. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de la infraestructura de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados; y,*
- b. Los permisionarios prestadores de los servicios KIOSKO (0-900) y VOTACION DE SONDEO Y OPINION (TELEVOTO 0-805) de plataforma inteligente podrán acceder a sus usuarios por medio de servicios finales. Para tal efecto, celebrarán los correspondiente convenios de conexión, de conformidad con las normas aplicables.”.*

Agregar a continuación del artículo 25, los siguientes artículos:

“Artículo.... Los Operadores de Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados, que quieran acogerse al numeral 3 del literal a) del artículo 25, deberán obtener el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet;...”

Que, con oficio No SNT-2013-xxx –OF de xx de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el INFORME DE EVALUACIÓN DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, incluyendo una propuesta de reforma al mencionado reglamento.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

Modificar el **REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Artículo 1. Modificar el nombre del Reglamento de la siguiente manera:

“REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, VALOR AGREGADO Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO Y SIMILARES”

Artículo 2. Modificar el artículo 1 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 1.- *Derecho de acceso y uso compartido. Todo operador de red con título habilitante para prestar un servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet, un servicio de audio y video por suscripción y similares, tiene derecho al acceso y uso compartido de infraestructura Física, el cual será obligatorio cuando por motivos establecidos en este Reglamento no se puedan realizar las construcciones o instalación de Infraestructura Física, siempre que sea debidamente demostrada o dicha instalación haya sido declarada como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.*”

Artículo 3. Modificar el artículo 2 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 2.- *Objeto. El presente reglamento establece:*

Los términos y condiciones que regulan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción y similares Los principios de aplicación general para los acuerdos entre las partes o la emisión de disposiciones por parte de la SENATEL, que permitan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, solicitadas por cualquier operador facultado, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción y similares, en el territorio ecuatoriano.

El acceso y uso compartido de infraestructura física no constituye un acuerdo o disposición para el intercambio de tráfico de ninguna naturaleza entre las partes, así como tampoco un acuerdo o disposición de interconexión, los cuales se regirán por la normativa correspondiente. Queda excluido del objeto del presente reglamento el acceso o arrendamiento de capacidad o el acceso al bucle de abonado en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet y en la prestación del servicio de acceso a Internet por medio de la infraestructura del servicio de audio y video por suscripción y similares.”.

Artículo 4. Modificar el artículo 3 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 3.- *Ámbito de aplicación. Las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción y similares, , deberán ser compartidas, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con el presente reglamento. El acceso y uso compartido no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas, que impidan dicho acceso y uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la Infraestructura Física.*

El acceso y uso compartido de la infraestructura física de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno, según corresponda.”.

Artículo 5. Modificar el artículo 4 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. Acuerdo para acceso y uso compartido. Convenio entre las Partes, que permite el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Beneficiario de acceso y uso de infraestructura física. Operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares que está autorizado sea por acuerdo o por disposición a utilizar, previo cumplimiento de requisitos reglamentarios, una determinada infraestructura física.

3. Operador de servicios de telecomunicaciones. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Operador o prestador de servicios de valor agregado de acceso a Internet. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado para proveer el acceso a Internet.

Operador o prestador de servicios de audio y video por suscripción y similares. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de audio y video por suscripción y similares.

4. Disposición de acceso y uso compartido. Acto administrativo emitido por la SENATEL para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares, cuando no hay acuerdo entre las partes.

5. Infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares (infraestructura física). Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción y similares. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico, así como tampoco elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/ abonado y red de conectividad de sistemas de audio y video por suscripción.

6. Propietario de infraestructura física. Persona jurídica o natural que es propietaria de infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares.

7. Solicitante de acceso y uso compartido. Operador de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares que requiere el acceso y uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares, correspondientemente con su título habilitante.

8. *Infraestructura física de compartición obligatoria. Es la infraestructura física que el CONATEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.*

Las definiciones técnicas que no constan en el presente reglamento, serán las establecidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, su Reglamento General Ley de radiodifusión y televisión o sus reformas, su Reglamento General, los reglamentos específicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de valor agregado o de audio y video por suscripción, y similares, por la Comunidad Andina (CAN), por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normas vigentes.”.

Artículo 6. Modificar el artículo 7 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 7.- Limitaciones para el acceso y uso compartido. Solo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional.

En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas no deberá causar daño alguno a las instalaciones del propietario de la infraestructura física o afectar la continuidad y calidad del servicio que este preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares que también hagan uso de dicha infraestructura.”.

Artículo 7. Modificar el artículo 14 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura física. Todo operador de un servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares tendrá derecho a solicitar el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, para lo cual deberá:

1. *Justificar documentadamente lo siguiente:*

- a) *la necesidad del acceso y uso compartido de la infraestructura solicitada por cualquiera de las siguientes razones: técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas o; que existe imposibilidad de su construcción*
- b) *Que la infraestructura física ha sido declarada de Compartición Obligatoria por el CONATEL.*

2. *Cumplir las normas técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas para el propietario de la infraestructura física.*

3. *No causar daños en la Infraestructura Física a ser compartida, o que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el operador dueño de la Infraestructura Física.”.*

Artículo 8. Modificar el artículo 16 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 16.- Consideraciones para la calificación como infraestructura física de compartición obligatoria. A los efectos de la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria establecida en el presente reglamento, el CONATEL deberá:

1. *Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios de que se trate.*
2. *Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor*

agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares en zonas rurales o urbanos marginales.

3. Ponderar el derecho de propiedad con el interés general que justifique la calificación de Infraestructura Física de Compartición Obligatoria.

4. Analizar si existe razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaratoria de Infraestructura Física de Compartición Obligatoria, para lo cual el CONATEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.”.

Artículo 9. Modificar el artículo 19 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 19.- Contenido mínimo de los acuerdos. Los acuerdos de acceso y uso compartido contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares que prestará el Operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.
3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a. Especificaciones de la infraestructura física existente
 - b. Especificaciones de la infraestructura física a utilizarse a través del acceso y uso compartido.
 - c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso.
 - d. Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido
 - e. Período de duración del acuerdo del acceso y uso compartido
 - f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida
 - g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos
 - h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido.
 - i. Contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida
 - j. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.”.

Artículo 10. Modificar el artículo 21 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 21.- Solicitud de acceso y uso compartido. El operador interesado en compartir la infraestructura física debe presentar al propietario de esta una solicitud con la información que considere pertinente, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La infraestructura física que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.
3. Servicio(s) de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares autorizados que pretende brindar utilizando la infraestructura física solicitada.
4. La descripción del equipamiento que utilizará en la Infraestructura Física a compartirse.
5. El cronograma de implementación del acceso y uso de la infraestructura.”.

Artículo 11. Modificar el artículo 23 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 23.- Período de negociación. El período de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso y uso compartido no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso compartido, de conformidad con el artículo 21. Una copia de la solicitud se remitirá a la

SENATEL; de llegarse a compartir la infraestructura por mutuo acuerdo, se deberá remitir copia del mismo a la SENATEL y SUPERTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la suscripción del documento correspondiente.

En el evento de que se solicite la compartición de infraestructura de algún operador que haya sido declarado como operador dominante y cuya condición se mantenga, el plazo previsto en este artículo para la negociación, se reducirá a 15 días hábiles.”.

Artículo 12. Modificar el artículo 24 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 24.- Causales de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido puede terminar, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares involucrados en el acuerdo.
2. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos, es causal de terminación del acuerdo. El uso parcial de la Infraestructura Física objeto del acuerdo, por el mismo período antes señalado dará lugar a una reforma del acuerdo.
3. Por un uso ilegal o contrario a los términos acordados.
4. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física
5. Por culminación del plazo.”.

Artículo 13. Modificar el artículo 25 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 25.-Solicitud de emisión de disposición de acceso y uso compartido. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 del presente reglamento, las partes no han logrado suscribir un acuerdo de acceso y uso compartido, la parte interesada podrá solicitar a la SENATEL la emisión de una disposición de acceso y uso compartido, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.
2. El detalle de la Infraestructura Física cuyo uso compartido es solicitado, para lo cual el propietario de la infraestructura respecto de la cual se requiere el acceso y uso compartido, obligatoriamente deberá proveer dicha información a la parte solicitante en un plazo no mayor a ocho (8) días laborables contados a partir de la solicitud realizada por la parte interesada; la información a ser provista, deberá contener como mínimo lo siguiente:

2.1 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción y similares vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de espectro radioeléctrico:

Dimensiones totales:

- Área total disponible expresada en metros cuadrados (m²) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.

- *Altura de la torre, torreta, monopolo, etc.; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.*
- *Segmento de la torre, torreta, monopolo, etc., en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una final (h2) expresadas en metros.*
- *Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, monopolo, etc., expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).*

Capacidad utilizada:

- *Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m2), en la cual se tienen instalado equipamiento indoor/outdoor.*
- *Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, monopolo, etc., en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas (indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena(s) instalada(s), en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.*
- *Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, monopolo, etc., expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).*

2.2 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción y similares que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet:

- *Dimensiones totales de los ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas.*
- *Capacidad instalada: cantidad de cables o instalaciones que puede soportar la infraestructura.*
- *Capacidad utilizada: cantidad de cables o instalaciones realizados en la infraestructura.*
- *Planos que sustenten la información antes indicada, en los cuales se pueda observar claramente las dimensiones totales de la infraestructura implementada, el uso de las mismas con la infraestructura actual.*

3. Detalle de la ocupación a darse en la infraestructura, por medio del acceso y uso compartido:

3.1 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción y similares vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de espectro radioeléctrico:

Capacidad a utilizarse:

- *Área expresada en metros cuadrados (m2) que se utilizará para la instalación de equipamiento indoor/outdoor por parte del solicitante.*
- *Segmentos de la torre, torreta, monopolo, etc., que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.*
- *Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, monopolo, etc., con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso que total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).*
- *Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.*

3.2 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción y similares vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes:

- Capacidad a utilizarse.

- Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.

4. Motivo por el cual dicha coubicación no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.

5. Listado detallado de los servicios que se prestarían por medio de la instalación de equipamiento.

6. Listado detallado de los equipos a instalarse en la coubicación, tomando en cuenta además los insumos necesarios para instalarlos; dicho listado deberá ir acompañado de especificaciones de cada uno de estos ítem como son el peso, el área a ocupar y si para la instalación se requeriría alguna modificación física en la infraestructura existente.

7. Los Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física; y la respectiva documentación de sustento.

8. Términos en los cuales solicita la emisión de la disposición de acceso y uso compartido.”.

Artículo 14. Incluir los siguientes artículos a continuación del artículo 27 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009:

“ARTÍCULO XX.- Informe técnico SUPERTEL. Cumplida la verificación establecida en el artículo 26 por parte de la SENATEL, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 27, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitirá el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que el Órgano de Supervisión y control emitá un informe de visitas in-situ en las radiobases que han sido calificadas con negativa de compartición por parte del propietario, en un plazo máximo de quince (15) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de acuerdos u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el acceso y uso compartido a su infraestructura, ha dado cumplimiento a las mismas.

Dicho informe de la SUPERTEL se remitirá a la SENATEL y servirá como insumo para el establecimiento de la Disposición de acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe de SUPERTEL establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento a acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido que establezcan la obligación de permitir el acceso y uso compartido a su infraestructura, se archivará la petición.”.

“ARTÍCULO XX.- Implementación del acceso y uso compartido. Una vez cumplida la notificación, el operador beneficiario deberá realizar la instalación correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días; el propietario de la infraestructura de la cual se ha dispuesto el acceso y uso compartido, deberá brindar todas las facilidades del caso.”.

Artículo 15. Modificar el artículo 34 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 34.- Obligatoriedad de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento, es

de cumplimiento obligatorio para los operadores y partes involucradas y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual dicho organismo de control deberá remitir a la SENATEL en el plazo de treinta (30) días laborables contados a partir de la notificación de las Disposiciones de Acceso y Uso Compartido un informe de cumplimiento de las mismas; adicionalmente el Organismo de Supervisión y Control deberá realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con la finalidad de hacer cumplir las Disposiciones.”.

Artículo 16. Incluir el siguiente artículo a continuación del artículo 34 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009:

“ARTICULO XX.- En aplicación del artículo 120 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a petición del solicitante los plazos previstos en el presente Reglamento para la emisión de una Disposición de Acceso y Uso Compartido, cuando se requiera compartir infraestructura de propiedad de un Operador que haya sido declarado como operador dominante y cuya condición se mantenga a la fecha de presentación de la solicitud, se reducirán a la mitad.”.

Artículo 17. Añadir en el artículo 35 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 el siguiente numeral:

“3.- Publicar trimestralmente en un plazo máximo de 15 días calendario después de cada trimestre una Oferta Básica de Compartición de Infraestructura, la misma que deberá describir las condiciones legales, técnicas y económicas específicas de forma suficientemente desglosada, tomando en cuenta lo siguiente:

3.1 Definición.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física es el conjunto de condiciones mínimas legales, técnicas y económicas que el Prestador Solicitado pone a disposición del prestador que solicite la compartición de infraestructura física. Dicha Oferta Básica de Compartición de Infraestructura será la base para la negociación de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura Física con los operadores que lo soliciten.

3.2 Obligatoriedad de la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el Prestador Solicitado y cualquier Prestador Solicitante que comunique su adhesión a la misma la que quedará materializada con la firma del Acuerdo de Compartición de Infraestructura Física correspondiente.

3.3.- Contenido.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá contener como mínimo la información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física declarada por el CONATEL como obligatoria y un proyecto de Acuerdo de Compartición de Infraestructura Física, y deberá ser remitida para aprobación e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

3.3 Una vez aprobada por la SENATEL, la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá estar disponible en el sitio web del operador, abierta al público en general.”.

Artículo 18. Modificar el artículo 38 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 38.- Derechos del beneficiario de infraestructura física. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción y similares del cual es poseedor de un título habilitante y para el cual solicitó el acceso y uso compartido de infraestructura física.

2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido.

3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la infraestructura física del propietario se requiere la autorización de éste de manera previa.

4. El beneficiario del uso compartido de la Infraestructura Física, podrá a su propio costo efectuar modificaciones a ésta, siempre y cuando sea previamente autorizada por el propietario.

5. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la Infraestructura Física que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.”.

Artículo 19. Modificar la sección de las Disposiciones transitorias de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los acuerdos de compartición de infraestructura física celebrados entre operadores de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, y similares deberán ser adecuados al contenido de esta norma e inscribirlos en el Registro Público de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las normas contenidas en este reglamento serán de aplicación inmediata y se entenderán incorporadas a los convenios suscritos con anterioridad a su vigencia.

SEGUNDA: Se concede un plazo de sesenta (60) días, a fin de que los operadores de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción, y similares, presenten a consideración de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, su Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física.”.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en XXXX, a xx de xxxx de 2014.

**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DE CONATEL**

**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**